



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0762/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0213, relativo a recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ignacio Rafael Marmolejos contra la Sentencia núm. 360-2011, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veinte (20) de octubre de dos mil once (2011).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del fecha trece (13) de julio de 2011, dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 360-2011, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veinte (20) de octubre de dos mil once (2011), la cual declaró culpable al señor Ignacio Rafael Marmolejos de violar los artículos 2, 295 y 319 del Código Penal dominicano, y su dispositivo es el siguiente:

Primero: declara al señor Ignacio Rafael Marmolejos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.001-1393643-2, domiciliado y residente en la calle el Estado, Manzana 17, num.45, San Luis, Provincia Santo Domingo. Culpable, de violar las disposiciones de los artículos 2, 295 y 319 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de la señora Lourdes Belén; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal en el presente hecho, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de Veinte (20) años de Prisión, así como al pago de las costas penales del proceso. Segundo: Declara buena y valida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por los señores Lourdes Belén y Manuel Estepan Peña, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo se condena al imputado Ignacio Rafael Marmolejos, al pago de una indemnización por un monto de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Se compensan las costas civiles. Tercero: Convoca a las partes del proceso para el próximo Veintisiete (27) del mes de octubre del año Dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mil Once (2011), a las 9:00 A.M., para dar lectura integra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes.

Esta sentencia fue notificada al señor Ignacio Rafael Marmolejos, mediante certificación emitida por la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el dos (2) de diciembre de dos mil once (2011).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, Ignacio Rafael Marmolejos, interpuso el presente recurso de revisión, el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), con la pretensión de que sea anulada la Sentencia núm. 360-2011, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veinte (20) de octubre de dos mil once (2011).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señores Lourdes Belén y Manuel Estepan, según consta en la comunicación emitida por la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de la provincia Santo Domingo, el catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017), y a la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo, el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo fundamenta su decisión, las consideraciones siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Que del análisis de los elementos probatorios aportados al proceso por el Ministerio Público, se ha determinado que los testigos señalan al imputado como la persona que discutía con el señor Felipe Calderón Vásquez, y que procedió a realizar un disparo el cual cegó la vida a la menor Y.E.B., por lo que al verificarse que el disparo recibido por la menor fallecida, es consecuencia de la acción, aun sin intención del autor, se verifica que el imputado tenía dominio del hecho y que el mismo colaboró de manera consciente a los fines de la realización del mismo; por lo que este es responsable del crimen de tentativa de homicidio con relación al señor Felipe Calderón Vásquez, toda vez, que el imputado tenía la intención de agredirlo con un disparo, no logrando su cometido y que dicho disparo en su recorrido atravesó la pared de la casa donde esta residía y de la cual la niña estaba recostada, atravesando el tiro la cabeza de ésta convirtiéndose esto en homicidio involuntario con relación a la menor Y.E.B, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 2, 295 y 319 del Código Penal dominicano.

b. (...) comprobada la responsabilidad penal del procesado Ignacio Rafael Marmolejos, por haber cometido de hecho los crímenes antes señalados, este Tribunal ha ponderado los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, en especial lo que establecen los numerales 1 y 7 de este artículo, a saber: 1) el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; y 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia y la sociedad en general. Que, al determinar la pena a imponer, correspondiente al imputado, por la comisión de los hechos que se le imputan, hemos otorgado especial relevancia a la participación móviles y conducta posterior del imputado en la comisión del hecho, por lo que procede imponer la sanción consignada en el dispositivo de esta decisión, por entenderla justa y proporcional al grado de culpabilidad de este ciudadano.

c. (...) este tribunal ha hallado al procesado Ignacio Rafael Marmolejos, culpable de tentativa de Homicidio y Homicidio Involuntario, prevista y sancionada por los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 2,295 y 319 del Código Penal dominicano; pues el Tribunal debe darle la calificación que corresponda a los hechos, y al encontrar culpable al imputado, debe aplicar la sanción penal que corresponde a esta infracción, que es la contenida en los referidos artículos.

d. (...) establecido lo anterior y en aplicación de la disposición contenida en el artículo 1382 del Código Civil, según la cual cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo, el procesado Ignacio Rafael Marmolejos, están en la obligación de reparar el perjuicio moral y material causado a los actores civiles constituidos, por su hecho personal.

e. (...) este tribunal, como se ha dicho, ha apreciado y probado la existencia de daños morales y materiales sufridos por el actor civil: Que en lo que respecta a los daños morales, por su propia naturaleza, estos son de difícil evaluación, pues no existen parámetros para cuantificar el dolor que pueden sufrir unos padres que ha perdido a su hija por causa de una muerte violenta; por lo que ha sido abandonando el criterio de los jueces del fondo, fijar el monto de los daños morales, debiendo actuar a tales fines, dentro de lo que pueda considerarse razonable y justo; que este tribunal juzga como adecuada y razonable la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), como indemnización por los daños morales sufridos a los señores Lourdes Belén y Manuel Estepan, como consecuencia de los hechos ilícitos que aquí se juzgan.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, Ignacio Rafael Marmolejos, procura que se anule la decisión objeto de este recurso, y para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. (...) en el presente caso, el recurrente fue condenado con una sentencia que sustentada sobre la base de elementos de pruebas referenciales que (...) lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad, el cual está consagrado en todos los convenios internacionales sobre Derechos Humanos (...).

b. (...) como una consecuencia directa de la interpretación dada a los hechos presentados por los testigos ante el tribunal a quo, se perjudicó la situación jurídica en la que se encuentra el señor Ignacio Rafael Marmolejos, en virtud de que fue sancionado a cumplir una pena de un tipo penal que nunca fue demostrado en juicio y que por consiguiente deviene en ilegítima y carente de base legal. Así como lo establece el artículo 338 del Código Procesal Penal”, se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado”, en este caso no se cumplió con las exigencias de la norma para declarar la ocurrencia de un hecho y consecuentemente condenar al señor Marmolejos por la supuesta ocurrencia del mismo.

c. Que procede en todas sus partes el presente recurso de revisión, ya que el mismo ha sido presentado en la forma establecida por la ley y que además tiene como principal objetivo la aplicación de una sana justicia que es lo que toda persona en conflicto con la ley penal procura conseguir de los actores del sistema de justicia de nuestro país.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

No consta en el expediente escrito de defensa, no obstante haberle notificado el presente recurso de revisión a los recurridos, señores Lourdes Belén y Manuel Estepan, mediante certificación emitida por la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de la provincia Santo Domingo, el catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

6. Pruebas documentales

Entre los documentos más relevantes depositados con motivo del trámite del presente recurso de revisión, figuran:

1. Escrito del recurso de revisión constitucional, interpuesto por Ignacio Rafael Marmolejos el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
2. Sentencia núm. 360-2011, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, del veinte (20) de octubre de dos mil once (2011).
3. Notificación de la referida sentencia, según consta en la certificación emitida por la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el dos (2) de diciembre de dos mil once (2011).
4. Notificación del recurso de revisión constitucional, a los señores Lourdes Belén y Manuel Estepan, mediante certificación emitida por la Secretaria General de la Jurisdicción Penal de la provincia Santo Domingo, el catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017), y a la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos presentados por las partes, en el presente caso el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la Sentencia núm. 360-2011, el veinte (20) de octubre de dos mil once (2011), mediante la cual declaró culpable al señor Ignacio Rafael Marmolejos de violar los artículos 2, 295 y 319, del Código Penal dominicano, que tipifican tentativa de homicidio y el homicidio involuntario, en perjuicio de los señores Lourdes Belén y Manuel Estepan, en consecuencia, el ahora recurrente en revisión, fue condenado a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión y al pago de una indemnización por un monto de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados.

No conforme con dicha decisión, el señor Ignacio Rafael Marmolejos interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de lo establecido por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Previo a conocer las argumentaciones de las partes en el presente recurso, es de rigor procesal que este tribunal determine si el presente caso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 54.1 de la Ley Orgánica núm. 137-11.

b. Al respecto, el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, establece que: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

c. En relación con lo antes indicado, se deduce que, como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en primer lugar, se debe conocer si el mencionado recurso fue interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 54.1 de la Ley Orgánica núm. 137-11.

d. En ese sentido, este Tribunal se pronunció en ocasión de emitir su Sentencia TC/0143/15, del primero (1º) de julio de dos mil quince (2015), en su literal h, dispuso:

El plazo previsto en artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En la especie, la Sentencia núm. 360-2011, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue notificada al recurrente, señor Ignacio Rafael Marmolejos, mediante certificación emitida por la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el dos (2) de diciembre de dos mil once (2011).

f. Dado el hecho de que la notificación de la sentencia recurrida fue hecha el dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), y el recurso de revisión fue interpuesto, el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, resulta que entre la fecha de notificación, y la interposición del recurso que nos ocupa, transcurrieron más de cinco (5) años, es decir, que el plazo de treinta (30) días está ampliamente vencido; por tanto, este tribunal comprueba que procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso por resultar extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las indicadas razones de hecho y de derecho, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile por extemporáneo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ignacio Rafael Marmolejos, contra la Sentencia núm. 360-2011, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veinte (20) de octubre de dos mil once (2011).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Ignacio Rafael Marmolejos, y a la parte recurrida, señores Lourdes Belén y Manuel Estepan.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Breve preámbulo del caso

1.1. El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional tiene su origen en un proceso penal conocido en contra del señor Ignacio Rafael Mermolejos por violar los artículos 2, 295 y 319 del Código Procesal Penal que tipifica la tentativa de homicidio y homicidio involuntario en perjuicio de los señores Lourdes Belen y Manuel Estepan.

1.2. En relación al presente caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia 360-2011, condenó al señor Ignacio Rafael Marmolejos a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión y al pago de una indemnización por un monto de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00.)

1.3. Posteriormente, la referida decisión fue recurrida en revisión, procediendo este Tribunal Constitucional a declararla inadmisibles fundamentado en:

e) En la especie, la Sentencia núm. 360-2011, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue notificada al recurrente, señor Ignacio Rafael Marmolejos, mediante certificación emitida por la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha dos (2) de diciembre de dos mil once (2011).

f) Dado el hecho de que la notificación de la sentencia recurrida fue hecha el dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), y el recurso de revisión fue interpuesto en fecha ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, resulta que entre la fecha de notificación, y la interposición del recurso que nos ocupa, transcurrieron más de cinco (5) años, es decir, que el plazo de treinta (30) días está ampliamente vencido; por tanto, este tribunal comprueba que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso por resultar extemporáneo.”

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría.

2. Motivos del voto disidente

2.1. La suscrita discrepa del criterio que ha sido adoptado por el consenso para declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, en razón de que preciso a dictaminarse si un recurso fue interpuesto dentro del plazo fijado en la ley, los tribunales deben evaluar si son competentes para conocer del asunto del cual ha sido apoderado.

2.2. En sintonía con lo antes señalado, sostenemos que antes de que este Tribunal Constitucional proceda a determinar si el recurso de revisión fue incoado dentro del plazo prescrito en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, debe evaluar si está ante una decisión definitiva, que ha agotado todas las vías recursivas y esta tiene el carácter de firme o de cosa irrevocablemente juzgada, en razón de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución solo puede conocer en revisión las sentencias que han adquirido tal carácter.

2.3. En efecto, el artículo 277 prescribe que:

“Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.”

2.4. En ese orden, resulta contraproducente que en la presente decisión se declare la inadmisibilidad por extemporáneo del recurso de revisión incoado contra una decisión emitida por un tribunal de primera instancia, como lo es el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en razón de que esta tiene todas las vías recursivas abiertas, recurso de apelación y de casación, de ahí que deba entenderse que el carácter de firmeza no lo había adquirido al encontrarse abiertas vías recursivas en el ámbito del Poder Judicial.

2.5. En relación a que la decisión que debe recurrirse en revisión es la que pone fin al proceso, que no tenga ninguna vía recursiva abierta y que posea el carácter de definitiva este Tribunal Constitucional ha prescrito en su sentencia TC/0053/13 que:

“c) (...) el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile (Sentencia TC/0091/12).”

2.6. Así mismo, en la sentencia TC/0377/14 de forma nítida dispuso que:

“d) Ciertamente, la naturaleza excepcional del recurso que nos ocupa impone que el mismo sea interpuesto contra la sentencia dictada por el último tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que intervino en el proceso; de manera tal que, ante la eventualidad de una nulidad, las correcciones hechas por éste incidan en las soluciones dadas por los tribunales de menor jerarquía que dictaron sentencias en el mismo proceso, sin crear ningún trastorno de orden procesal.”

2.7. Así las cosas, consideramos que al inadmitirse el presente recurso de revisión por extemporaneidad cuando lo que se recurre es una decisión que no es firme, se dice, aunque indirectamente que si el plazo hubiese estado habilitado, este Tribunal Constitucional conocería del recurso de revisión de que se trata, lo cual no es cónsono con el diseño de los procedimientos constitucionales que nos rigen, además de que tal cosa constituiría una invasión por parte del Tribunal Constitucional en asuntos que corresponden el ámbito del Poder Judicial.

Conclusión: En su decisión, el Tribunal Constitucional debió declarar inadmisibles el recurso de revisión fundamentado en el hecho de que la sentencia que se está impugnando no tiene el carácter definitivo, en razón de que en su momento tenía abierta la vía de la apelación y de la casación.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario